

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2016-0136

En Virtud de la solicitud invocada por la parte demandada, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., en atención a lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, en el ACUERDO No. PSAA 13-9979 del treinta (30) de Agosto de 2013.

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción

extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

ACUERDO No. PSAA 13-9979 del treinta de Agosto de 2013., DIJO. (...)

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas para la depuración de inventarios de los procesos a través de la aplicación del desistimiento tácito y de la exclusión de inventarios.

Que el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, establece que la aplicación de desistimiento tácito para procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un (1) año.

Que el numeral 3 de la mencionada Ley estableció que el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de ese código, surtida el 12 de julio de 2012, se excluyan del inventario de procesos en trámite, procesos o asuntos que no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo o congestión judicial.

Que se hace necesario reglamentar la aplicación de las normas antes referidas.

ACUERDA CAPITULO 1 DESISTIMIENTO TÁCITO

ARTÍCULO 1º.- Del desistimiento tácito. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral **4 del artículo 627 de la misma, todos los despachos judiciales del país que tienen** competencia sobre asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, atenderán las siguientes pautas:

(...).

*En el proceso, el 16 ENERO DE 2019 (pagina 104 expediente digital archivo 1), se realizó la última notificación de la providencia que se profirió en el expediente, la cual se efectuó por anotación en estado No. 221 permaneciendo el proceso en la secretaria del Despacho sin ninguna clase de solicitud de parte **ACTORA** y/o actuación durante el término superior de cinco (5) años, es decir*



Como quiera que la figura del desistimiento tácito tiene por objeto sancionar la decidía de las partes en el desarrollo normal que debe tener un proceso y que con la aplicación de desistimiento se busca en primer lugar que se pueda acceder a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción, derecho que tiene sus límites y en éste caso es el temporal, pues ante el paso del tiempo no puede permitirse que las resultas de un proceso estén sometidas a la incuria de las partes; conducta que es sancionada por el legislador tal como se cito en el aparte de las normas transcritas.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio, se cumplen los presupuestos señalados en la norma para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito con las consecuencias procesales que su aplicación conlleva.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA SOLICITUD DE DEMANDA Y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ejecutivo singular 2016-0136 seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA contra MONICA ALEXANDRA ORTIZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO. Numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas. Literal “d” del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Por Secretaría, librense los oficios a que haya lugar, si existe embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que lo solicitó.

TERCERO: Se ordena que la Secretaría, envíe los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora

CUARTO: *Desglósen los documentos que sirvieron como base de la presente acción, con las constancias del caso, y a favor de la parte ejecutante.*

QUINTO *Sin condena en COSTAS y Perjuicios a la parte demandante.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0807962d09d056b504cb7b51b69c4aed2582d1a3cb71f8f857ae52708aa777f**

Documento generado en 23/11/2022 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>